

las Naciones Unidas. El Secretario general comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio, al menos, de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario general convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario general de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario general de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Pacto, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

El presente Pacto Internacional entrará en vigor el 27 de julio de 1977, de conformidad con lo establecido en su artículo 27, apartado 2, habiendo sido depositado el Instrumento de Ratificación de España el 27 de abril de 1977.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de abril de 1977.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10735 REAL DECRETO 880/1977, de 1 de abril, sobre el programa de puesta en servicio de tramos de autopistas nacionales de peaje durante el período 1977-1979.

Es criterio básico de toda política económica la adecuación de la demanda de recursos financieros a sus posibilidades reales de obtención.

El programa en curso de ejecución de las autopistas nacionales de peaje implicará una fuerte demanda de recursos financieros durante los próximos tres años, mil novecientos setenta y siete, mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, que vendrá a sumarse a las necesidades generales de financiación, lo cual comportará una elevada tensión en los mercados financieros.

Por todo ello, se juzga de interés público, conforme al artículo veinticuatro de la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, el autorizar la ampliación de los períodos de construcción, actualmente vigentes para aquellas Sociedades concesionarias que presenten una fuerte demanda de financiación en los citados años, extendiendo la misma al período mil novecientos ochenta-mil novecientos ochenta y dos.

Por otra parte, la situación de los mercados financieros nacionales e internacionales no permite la obtención de recursos a largo plazo, por lo que es necesario regular el proceso de refinanciación de los créditos a medida que se produce su amortización, sustituyéndolos por otros, de acuerdo con los planes económico-financieros vigentes en cada caso, definiendo adecuadamente el concepto de inversión total en las autopistas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo uno.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, podrá, conforme al artículo veinticuatro de la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, sobre autopistas en régimen de concesión, modificar, por razones de interés público, y a petición de las Sociedades concesionarias, los plazos de entrega al uso público de aquellas autopistas, cuyos programas de construcción vigentes comporten la ejecución de obras y puesta en servicio de tramos en los años mil novecientos setenta y siete, mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve.

La solicitud de ampliación de aquel plazo por parte de las Sociedades concesionarias no podrá ser superior a tres años.

La compensación correspondiente podrá consistir en una prórroga del período concesional, y se establecerá de conformidad con los estudios técnicos, económicos y financieros que al efecto se realicen. En tal supuesto, la prórroga no podrá superar la duración legal de la concesión, ni el período concedido para ampliar los plazos de construcción.

Artículo dos.—Las Sociedades que deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo primero de este Real Decreto lo solicitarán a través de la Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje, quien remitirá la solicitud, con su informe, al Ministerio de Obras Públicas para que, por éste, se proponga al Gobierno la resolución procedente.

Artículo tres.—Entre los conceptos que integran la inversión total en la autopista, se entenderán incluidos los créditos que, justificadamente, sustituyan total o parcialmente a otros anteriores, de acuerdo con los planes económico-financieros, aprobados por el Ministerio de Hacienda, a los que se refiere la Orden de dicho Ministerio mil ciento ochenta y siete, de siete de junio de mil novecientos setenta y seis.

Artículo cuatro.—Los avales del Estado que las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje puedan obtener en virtud de los correspondientes Decretos de adjudicación para garantizar los recursos ajenos procedentes del mercado exterior de capitales, podrán aplicarse a los que concierden para sustituir o cancelar créditos anteriores igualmente avalados por el Estado, siempre que se apliquen a los fines de la concesión y dentro de los límites, cuantía y plazos previstos en los correspondientes Decretos de adjudicación.

Los límites máximos del aval, establecidos en los Decretos de adjudicación, se aplicarán sobre las cuantías efectivamente objeto del aval en vigor.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10736 REAL DECRETO 881/1977, de 1 de abril, por el que se reorganiza el Consejo Superior de Asuntos Exteriores.

El Decreto de veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno creó el Consejo Superior de Asuntos Exteriores con la alta función de asesorar al Gobierno y al Ministro de Asuntos Exteriores en todas las cuestiones que le fueran sometidas en relación con la política exterior y las relaciones internacionales de España.